

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0147

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 17 de mayo de 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RJ4-16271	210-4990	9/05/2022	GGN-2022-CE-1377	10/05/2022	SOLICITUD
2	504722	210-4827	24/03/2022	GGN-2022-CE-1346	6/05/2022	SOLICITUD
3	RDC-14491	210-4426	17/03/2022	GGN-2022-CE-1347	6/05/2022	SOLICITUD
4	TF8-08081	210-4791	17/03/2022	GGN-2022-CE-1348	6/05/2022	SOLICITUD
5	PG7-10195X	210-4821	21/03/2022	GGN-2022-CE-1350	6/05/2022	SOLICITUD
6	0937-73	210-1938	30/12/2020	GGN-2022-CE-1351	6/05/2022	SOLICITUD
7	SL4-10171	210-4870	1/04/2022	GGN-2022-CE-1353	6/05/2022	SOLICITUD
8	505279	210-4849	31/03/2022	GGN-2022-CE-1354	6/05/2022	SOLICITUD
9	504158	210-4850	31/03/2022	GGN-2022-CE-1357	6/05/2022	SOLICITUD
10	OH5-08035X	210-4851	31/03/2022	GGN-2022-CE-1359	6/05/2022	SOLICITUD
11	QGH-08001	210-4761	10/03/2022	GGN-2022-CE-1363	6/05/2022	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. []210-4990
([]) 09/05/22

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ4-16271”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que el día 04/OCT/2016 la sociedad proponente **CANTERAS DE FLORENCIA LTDA** identificada con NIT: 900367712, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de FONSECA, SAN JUAN DEL CESAR departamento de La Guajira , a la cual le correspondió el expediente No. **RJ4-16271**.

Que el día 15 de marzo del 2017, la sociedad proponente presentó solicitud Desistimiento de Solicitud Minera.

Que el día 22 de agosto de 2017 la Agencia Nacional de Minería en oficio de radicado 20172130234941, denominado: *“Aclaración a solicitud de desistimiento oficio radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20175510056242 de fecha 15 de marzo de 2017. Propuesta de Contrato de Concesión No. RJ4-16271”*, le manifestó al proponente que revisado el expediente de la referencia y en lo que respecta a lo manifestado de por el señor JORGE ANDRES FARFAN CHAPARRO de desistir del trámite de la propuesta, él no ostenta la calidad de Representante Legal según los certificados de existencia y representación legal allegados por parte de la sociedad Canteras de Florencia Ltda. por tanto no se cumplía con los presupuestos para dar trámite a dicha solicitud. Por lo que se le solicitó que acreditara su condición de mediante el certificado de existencia y representación legal.

Que ante la ausencia de respuesta por parte del proponente, esta Autoridad Minera entendió desistida la “Solicitud de desistimiento de solicitud minera de Propuesta de Contrato de Concesión No. RJ4-16271”, por lo que continuó con el trámite de la misma.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 30 de agosto de 2021, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. RJ4-16271, una vez revisado el certificado de existencia y representación en el Registro Único Empresarial –RUES de fecha 30 de agosto de 2021, se determinó que la sociedad proponente no cuenta con la vigencia requerida para la suscripción del contrato de concesión minera.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante resolución **N° 210-4087 del 03 de septiembre del 2021**, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. RJ4-1627 de conformidad con el artículo 6 de Ley 80 de 1993.

Que el día 20 de octubre del 2020, la sociedad proponente por medio de su apoderada presentó recurso de reposición contra la resolución **N° 210-4087 del 03 de septiembre del 2021**. Documento al cual le fue asignado el radicado No. 20211001503922.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

(...)

Basado en la anterior reforma estatutaria la empresa canteras de Florencia Ltda. El día 02 de julio del año 2021, amplió la vigencia o duración de la sociedad CANTERAS DE FLORENCIA LTDA. Hasta el 17 de junio de 2081, elevando a escritura pública No. 314 otorgada por la Notaría única del circuito de Barrancas, Departamento de La Guajira, E inscribiéndola en la cámara de comercio de La Guajira.

Nos encontramos con la reseña histórica de la vigencia o duración de la sociedad canteras de Florencia Ltda., podemos observar lo siguiente:

1. *VIGENCIA desde su constitución año 2010 fue creada por 20 años hasta el día 17 de junio de 2030.*
2. *VIGENCIA desde su modificación artículo cuarto año 2016 fue prorrogada su vigencia o duración hasta el día 02 de julio de 2050, no se elevó a escritura pública ni se inscribió en cámara de comercio.*
3. *VIGENCIA desde su modificación artículo cuarto año 2021 fue prorrogada su vigencia o duración hasta el día 17 de junio de 2081, se elevó a escritura pública No. 314 de la notaría única de Barrancas, departamento de La Guajira, se inscribió en cámara de comercio.*

Con lo anterior la sociedad canteras de Florencia Ltda. Si contaría con la capacidad y vigencia para suscripción de contratos con entidades del estado en especial el contrato de concesión minero de conformidad con el artículo 6 de la ley 80 de 1993, en armonía con los artículos 03, 17 y 70 del código de minas ley 685 de 2001, por lo tanto, solicitamos que se continúe con el trámite de la propuesta de concesión en los siguientes escenarios:

- A. *Se continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión por el término de vigencia o duración de la sociedad canteras de Florencia Ltda. Al momento de radicar la propuesta, ya que la sociedad Canteras de Florencia Ltda. No determinó el plazo de duración de la propuesta de contrato de concesión al momento de radicarla.*
- B. *Se continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión teniendo en cuenta la vigencia o duración de la sociedad canteras de Florencia Ltda, Con los nuevos elementos de juicio que a la fecha de realización de la evaluación jurídica el RUES-Registro Único Empresarial no contaba con la información actualizada, cuando se presentó la propuesta o el 30 de agosto de 2021 cuando se revisó el certificado de existencia y representación en el Registro Único Empresarial – RUES.*

(...)

PETICIÓN

Por todo lo anterior expuesto, respetuosamente solicito se REVOQUE el artículo de la resolución No 210-4087 de 03 de septiembre de 2021 y se continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión expediente No RJ4-16271 presentado por la sociedad Canteras de Florencia Ltda”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan *i m p o s i b l e c o n t i n u a r l a* ".
c o n t i n u a r l a "

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. RJ4-1627 se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 210-4087 del 03 de septiembre del 2021, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, se originó de la conclusión de la evaluación jurídica del día 30 de agosto de 2021, donde se indicó que el certificado de existencia y representación legal aportado por la sociedad proponente no cuenta con la vigencia para la *s u s c r i p c i ó n d e c o n t r a t o* .

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos

legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por la cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (subrayado y negrilla fuera de texto)”

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (…)”.

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala su artículo 53 el cual dispone:

Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

En este sentido, el régimen general sobre contratación estatal se encuentra previsto en la Ley 80 de 1993 y en relación con el tema de la capacidad para contratar, en su artículo 6° dispone:

“De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Negrilla fuera de texto)

De lo expuesto se desprende, que la sociedad proponente debe cumplir con las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual y además debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

En esta misma línea, La Sección Tercera del Consejo de Estado[1], ha previsto respecto a la capacidad legal:

“(…)La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la Ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (…)

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. **Eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para c o n t r a e r o b l i g a c i o n e s .**

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsana r”, e n m e n d a r o r e c t i f i c a r . (...)

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la Constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. La norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma Ley 80 y con las demás normas[2] que contemplan restricciones para contratar con el Estado (inhabilitades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa.” (...) (subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, mediante radicado No 20211200278553 del 16 de junio de 2021 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló lo siguiente:

“En atención a sus memorandos con números de radicados 20212000268413 y 20202000267863 por medio de los cuales realiza una serie de interrogantes relacionados con la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuesta de contrato de concesión minera, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Previo a dar respuesta puntual se exponen las siguientes consideraciones:

El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas[3], donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y

para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación e s t a t a l [4] .

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...) n.f.t.”

Realizada esta claridad, se pasa a responder lo preguntado:

En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente rechazar la solicitud por no cumplimiento del artículo 17 del Código de Minas, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, o por el contrario en el entendido de que el Código de Minas determina un plazo máximo de 30 años, se le debe otorgar el contrato de concesión minera por el término de vigencia que le resta a la sociedad proponente.

Teniendo en cuenta que el Código de Minas señala en su artículo 70 que: “El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.

En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (negrilla fuera de texto)

“(...)”...

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas.

“(...)”...

Ahora bien, es pertinente recordar que en lo relativo a la capacidad legal, el artículo 17 de la ley 685 de 2001, dispone:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación e s t a t a l .

Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En este sentido, es preciso señalar que frente a la capacidad del proponente la misma se debe acreditar al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable.

(...)”

De lo expuesto, se evidencia que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

En consecuencia, una vez analizados los documentos radicados por la sociedad CANTERAS DE FLORENCIA LTDA, el 04 de octubre de 2016, se concluye que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado al momento de la presentación de la propuesta, la sociedad no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión por lo tanto no cumplía con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día 07 de junio de 2030 y su duración no debía ser inferior a la del plazo del contrato y un año más, es decir, 31 años.

05 de abril de 2035 y su duración no debía ser inferior a la del plazo del contrato y un año más, es decir, 31 años.

Ahora bien, el recurrente aduce que el día 01 de junio del año 2016 amplió la vigencia o duración de la sociedad, pero no se elevó a escritura pública y no se registró en Cámara de Comercio .

Al respecto es necesario indicar que el certificado de existencia y representación legal es por excelencia el documento que da sustento probatorio a una persona jurídica para demostrar aspectos relevantes como lo son Antigüedad y fecha de expiración de la sociedad, Objeto social, Domicilio, Representante legal y sus facultades para comprometer y obligar a la sociedad etc. Razón por la que es el único documento mediante el cual podía esta entidad entrar a verificar la vigencia de dicha sociedad. Por ende, ante la omisión por parte de la empresa de actualizar dicha modificación ante la Cámara de Comercio correspondiente, resultaba imposible para esta Autoridad Minera conocer de dicha modificación. Tan es así, que según lo indicado por el recurrente tal modificación (sin registro) es anterior a la presentación a la propuesta, no obstante, no obra prueba alguna que permita demostrarlo, advirtiéndose que la prueba idónea es el Certificado de Existencia y Representación Legal .

Respecto a lo aducido por el recurrente frente a la modificación de la vigencia realizada en el año 2021 donde fue elevada su vigencia hasta el día 17 de junio del 2081, de lo cual se deriva su petición en los siguientes términos:

“(...) Se continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión teniendo en cuenta la vigencia o duración de la sociedad canteras de Florencia Ltda, Con los nuevos elementos de juicio que a la fecha de realización de la evaluación jurídica el RUES-Registro Único Empresarial no contaba con la información actualizada, cuando se presentó la propuesta o el 30 de agosto de 2021 cuando se revisó el certificado de existencia y representación en el Registro Único Empresarial – R U E S ”

Que con el ánimo de sustentar tal aseveración el recurrente aporta el nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, el cual resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el

artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, toda vez que, como ya se desarrolló en líneas anteriores la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 210-4087 del 03 septiembre del 2021 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RJ4-1627”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-4087 del 03 septiembre del 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RJ4-1627, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **CANTERAS DE FLORENCIA LTDA** identificada con NIT: 900367712 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Edgar Vásquez – Abogada GCM

Revisó: Sofía Quijano J – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

[1] Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 250002326000200201606-01 Consejero ponente: **Carlos Alberto Zambrano Barrera**

[2] Como la Ley 610 de 2000, la Ley 828 de 2003, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1150 de 2007, que consagran inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. Las leyes enunciadas, a excepción de la primera, no se hallaban vigentes para la fecha del proceso de selección sub júdice.

[3] Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

[4] Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.



GGN-2022-CE-1377

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No **210-4990 DE 09 DE MAYO DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ4-16271**, la cual dispuso en su parte resolutive ordenó ***“CONFIRMAR la Resolución No. 210-4087 del 03 septiembre del 202, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RJ4-1627, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”***, proferida dentro del expediente No **RJ4-16271**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CANTERAS DE FLORENCIA LTDA** el día **nueve (09) de mayo de 2022**, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No **GGN-2022-EL-00851**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **10 de mayo de 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4827 24/03/22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 504722”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*. Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015,

estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 34 de 18 enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de *“Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable”*

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CARTERANCO S.A.S**, con NIT. 901281172-1, radicó el día 4 de marzo de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, ROCA O PIEDRA CALIZA** ubicado en los municipios de **MONTELÍBANO y TIERRALTA**, departamento de CÓRDOBA, a la cual le correspondió el expediente No. **504722**.

Que el día 10 de marzo 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 504722, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **CARTERANCO S.A.S**, con NIT. 901281172-1, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales

sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (negrilla fuera del texto)"

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)". (negrilla fuera del texto)"

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

"(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de

exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **CARTERANCO S.A.S**, con NIT. 901281172-1, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. 504722, presentada por la por la sociedad proponente **CARTERANCO S.A.S**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No.

504722, presentada por la sociedad **CARTERANCO S.A.S**, con NIT. 901281172-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a la sociedad **CARTERANCO S.A.S**, con NIT. 901281172-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del
r e f e r i d o e x p e d i e n t e .

D a d a e n B o g o t á , D . C . , a l o s

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-1346

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4827 DEL 24 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente 504722, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504722**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CARTERANCO S.A.S.**; el día 29 de Marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00559**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Seis (06) días del mes de Mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. () 210-4426 17/03/22

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RDC-14491** "

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **12 de abril del 2016** la sociedad **MINERALES CÓRDOBA S.A.S** identificada con NIT. **900434331-0**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ITUANGO, TARAZA y SAN JOSÉ DE URÉ**, en el departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RDC-14491**.

Que, la sociedad **MINERALES CÓRDOBA S.A.S** identificada con NIT. **900434331- 0**, manifestó su intención de desistir con la solicitud de contrato de concesión identificado con No. **RDC-14491**, mediante escrito de fecha **6 de septiembre de 2021**, con número de radicado **20211001401762**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el código de minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"*.

Que el artículo 8 del Decreto No. 01 de 1984 establece: "Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones."

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"*.

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica el día **11 de noviembre de 2021**, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **RDC-14491**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO: PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RDC-14491**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MINERALES CÓRDOBA S.A.S** identificada con NIT. **900434331-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO: CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-1347

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4426 DEL 17 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente RDC-14491, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RDC-14491**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES CÓRDOBA S.A.S.**; el día 29 de Marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00560**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Seis (06) días del mes de Mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES XXXX (XXXXX) 210-4791 del 17/03/22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **TF8-08081**.”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió **la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **8 de junio de 2018**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 901223734-3, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de

un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **GACHALA, MEDINA y UBALA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TF8-08081**.

Que el **27 de diciembre de 2021** el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **TF8-08081**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

Que, a partir del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con **NIT. 901223734-3**, aunque en su objeto social incluye las actividades de “exploración y explotación”, no establece con rotundidad y precisión que estas sean expresa y específicamente de carácter minero, por lo tanto, no cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo cual se recomienda rechazar el trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad económica, a la letra dispone:

“(…)Artículo 17.- Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.**

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes” (...). (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 6° de la ley 80 de 1.993, modificado por el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 6.4.3 del Decreto Nacional 734 de 2012, en cuanto a lo relacionado con la capacidad legal, a la letra dispone:

“(…)Artículo 6.- Capacidad legal. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más (...). (Negrilla y subrayas fuera del texto original)”

Que puntualmente el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

“(…)Artículo 274.- Capacidad legal. Rechazo de la propuesta “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el

presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.** Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, **es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.**” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”.* (negrilla fuera del texto)”

Que, por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que, en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

*“(…) **RECHAZO DE LA PROPUESTA** “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (...)”*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 901223734-3**, aunque su objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal incluye las actividades de exploración y explotación, no establece que estas sean expresa y específicamente de carácter minero, por lo tanto, no cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **TF8-08081**, presentada por la por la Sociedad Proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 901223734-3**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TF8-08081.**, presentada por la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. **901223734-3**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. **901223734-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-1348

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4791 DEL 17 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente TF8-08081, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TF8-08081**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**; el día 29 de Marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00562**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Seis (06) días del mes de Mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] 210-4821
([])
21/03/22

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **PG7-10195X**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para el ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente EMERALD GLOBAL RESOURCES SAS identificada con NIT 900741250, radicó el día **07/JUL/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **PAUNA** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **PG7-10195X**.

Que mediante AUT-210-3704 DEL 24/12/2021, notificado por estado jurídico No. 228 del 30/DIC/2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. PG7-10195X.

Que el día 14 de febrero de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PG7-10195X, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 14 de febrero de 2022, pensó la propuesta de contrato de concesión PG7-10195X, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-210-3704 DEL 24/12/2021 se encontraron vencidos, sin que la sociedad proponente hubiera cumplido con los requeridos por la Autoridad Minera, es adecuado aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el auto. Así mismo, es necesario aplicar las dos consecuencias jurídicas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **PG7-10195X**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PG7-10195X, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EMERALD GLOBAL RESOURCES SAS** identificada con NIT 900741250, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-1350

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4821 DEL 21 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente PG7-10195X, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PG7-10195X**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **EMERALD GLOBAL RESOURCES S.A.S.**; el día 25 de Marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00551**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Seis (06) días del mes de Mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo
:
RES-210-1938

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1938
()
30/12/2020**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 0937-73"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INVERSIONES ARENAS DEL GUAMO TOLIMA LTDA identificado con NIT 800172863-9**, radicó el día **19/AGO/1998**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENA, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipios de **GUAMO**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **0937-73**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa: “Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los

requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. "

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente **INVERSIONES ARENAS DEL GUAMO TOLIMA LTDA** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **0937-73**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **0937-73** realizada por **INVERSIONES ARENAS DEL GUAMO TOLIMA LTDA** identificado con NIT **800172863-9** de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **INVERSIONES ARENAS DEL GUAMO TOLIMA LTDA** identificado con NIT **800172863-9** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo **44 y ss del Decreto 01 de 1984**.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-1351

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-1938 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente 0937-73, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0937-73**, fue notificada a la sociedad **INVERSIONES ARENAS DEL GUAMO TOLIMA LTDA** identificado con NIT 800172863- 9; mediante **EDICTO No. GIAM-00377-2021** fijado en la página web de la entidad, el día 05 de noviembre de 2021 y desfijado el día 11 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Seis (06) días del mes de Mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4870
01/04/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SL4-10171** "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **04/DIC/2017** el proponente **GERARDO MOSQUERA GARRIDO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 12125439**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **NEIVA**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **SL4-10171**.

Que mediante Auto No. AUT-210-1875 de 29/MAR/2021 notificado por estado jurídico No. 60 del 22/ABR/2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SL4-10171.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 21/MAY/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-1875 de 29 /MAR/2021 notificado por estado jurídico No. 60 DEL 22/ABR/2021.

Que el día 17/MAR/2022 , se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(…) Revisada la documentación contenida en la placa SL4-10171 y radicado 6792-1, de fecha 21/MAY/2021, se observa que mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-1875, DEL 29/MAR/2021 NOTIFICADO EN EL Estado 60 DEL 22/ABR/2021, se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018: NOTA: es importante mencionar que se evalúa al proponente como persona natural del régimen simplificado toda vez que este lo diligenció libremente de esa manera en la plataforma Anna minería: A.1. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.: RPTA: El proponente presenta declaración de renta del año 2019. A.2. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmo la certificación. RPTA: El proponente presenta certificado de ingresos el cual consta de cuantía anual en el año 2019 y consta la actividad generadora. Firmado por contador JOSE ENABOT DUSSAN - El proponente presenta matricula profesional del contador de JOSE ENABOT DUSSAN Y Tarjeta Profesional No 68205-T.- El proponente presenta Antecedentes de la junta central de contadores de JOSE ENABOT DUSSAN identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 12132688 de NEIVA (HUILA) Y Tarjeta Profesional No 68205-T del 19 días del mes de mayo de 2021.vigente. A.3. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento: RPTA: -El proponente presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses del grupo Bancolombia, desde el*

31 de diciembre del 2020, al 31 de marzo del 2021. A.4. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento: RPTA: -El proponente presenta RUT del F: 20-05-2021 vigente. - Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 352 de 2.018.: el proponente no se acredita financieramente con lo descrito en este párrafo. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que adjuntó los documentos requeridos. Una vez realizados los cálculos de Suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente NO CUMPLE con la capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de suficiencia financiera: 0,51 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 1 para mediana minería. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con los indicadores de suficiencia financiera. Por lo tanto, el proponente NO CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente GERARDO MOSQUERA GARRIDO NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-1875, DEL 29/MAR/2021 NOTIFICADO EN EL Estado 60 DEL 22/ABR/2021., dado que allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 pero no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018 y no allegó el Aval financiero para acreditar la Suficiencia Financiera.(...)”

Que el día 18/MAR/2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica para exploración en Cauce y Ribera registrada en Anna Minería, dentro del trámite de la propuesta SL4-10171, para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 180,775 hectáreas, ubicadas en los municipios de NEIVA, departamento de Huila, Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Una vez revisado el formato a allegado por el proponente al momento de la radicación, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).(...)”

Que el día 22/MAR/2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-1875 de 29/MAR/2021 notificado por estado jurídico No. 60 del 22/ABR/2021, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta).***

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al UT-210-1875 de 29/MAR/2021 notificado por estado jurídico No. 60 del 22/ABR/2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SL4-10171

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. SL4-10171.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. SL4-10171, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **GERARDO MOSQUERA GARRIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12125439 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-1353

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4870 DEL 01 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente SL4-10171, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SL4-10171**, fue notificada electrónicamente al señor **GERARDO MOSQUERA GARRIDO**; el día 05 de Abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00688**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Seis (06) días del mes de Mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-4849 31/03/22

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 505279”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **23/MAR/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **PUERTO ASÍS**, departamento (s) de **Putumayo**, solicitud radicada con el número No. **505279**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **25/MAR/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez revisada la solicitud de Autorización Temporal 505279, se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite, teniendo en cuenta que para el proyecto "Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva" cuyo concesionario y solicitante es "Concesionaria Ruta al Sur S.A.S (81952)", la Agencia Nacional de Infraestructura certificó un volumen total de material a utilizar en el Proyecto de 8.168.772,00 m3. A la fecha se encuentran en trámite para el mismo proyecto las solicitudes de Autorización Temporal No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355m3), 504875 (526.745 m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3); por lo tanto, no hay volumen remanente a otorgar. Teniendo en cuenta el principio de celeridad, el resto de la solicitud no será evaluada.**

Que en la evaluación técnica de **25/MAR/2022** realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **505279**, se determinó que la certificación expedida por "LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA mediante radicado ANI 20223050066891" en la cual se indica el volumen máximo de MINERALES a explotar es de 8.168.772,00 m3, y ya fue utilizado en las siguientes solicitudes de Autorización Temporal que se encuentran en trámite: No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355 m3), 504875 (526.745m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3) y en tal virtud no es procedente concederla.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas

ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que según la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha **25/MAR/2022**, se evidenció que el volumen máximo de MINERALES a explotar se utilizó en las solicitudes de Autorización Temporal No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355m3), 504875 (526.745 m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3); y en tal virtud no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal **505279**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **505279** presentada por la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **PUERTO ASÍS** departamento de **Putumayo**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **505279**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-1354

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4849 DEL 31 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente 505279, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 505279**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**; el día 05 de Abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00687**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Seis (06) días del mes de Mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4850 31/03/22

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **504158**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo

en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **26/ENE/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **CAMPOALEGRE**, departamento (s) de **Huila**, solicitud radicada con el número No. **504158**.

Que mediante Auto AUT-210-3807 de fecha 01/MAR/2022, notificado por estado jurídico No. 036 del 03/MAR/2022 se requirió al SOLICITANTE, para que: i.) dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ingrese a la plataforma Anna minería y reduzca el área solicitada a un polígono que contenga un solo trayecto (corriente de agua) con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la ley 685 de 2001 y a lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 17/FEB/2022. ii.) allegue certificación expedida por la la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima que habrán de utilizarse, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación jurídica de fecha 16/FEB/2022 y en la evaluación técnica de fecha 17/FEB/2022. iii.) allegue Acta de inicio del contrato de obra para el cual se esta solicitando la Autorización temporal, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal No. 504158, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que el día 23/MAR/2022 el solicitante, actuando dentro del término concedido, aportó documentos /subió información, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento(s) efectuado(s) por la autoridad minera.

Que mediante evaluación técnica de fecha 24/MAR/2022, el Grupo de Contratación Minera determinó: "(...) Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 504158, se observa lo siguiente: 1-. Medido el cauce de la Quebrada La Ciénaga se determina una longitud en el cauce de 4Km; por lo tanto, cumple con el Art. 64 de la Ley 685 de 200 para Cauce y Ribera. 2-. Obra: Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva. *Tramos: (UF1) vereda chorrolindo - Vereda la Argentina. *Duración: 36 meses. *Vigencia: Fecha de inicio: Inscripción en el Registro Minero, Fecha de finalización: 30 de junio de 2025. *Volumen solicitado : Dos millones noventa mil quinientos sesenta y un (2090561) m3.. 3-.

El tramo indicado hasta la Vereda La Argentina, no se ajusta a lo establecido en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013. Por lo tanto, se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud en razón a que no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento realizado mediante Auto 210-3807 del 23 de febrero de 2022".

Que mediante evaluación jurídica de fecha 28/MAR/2022, se determinó que de acuerdo a la evaluación técnica de 24/MAR/2022, el solicitante no cumplió en debida forma el requerimiento

efectuado a través del Auto AUT-210-3807 de fecha 01/MAR/2022, notificado por estado jurídico No. 036 del 03/MAR/2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 28/MAR/2022, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **504158**, en la que concluyó que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante artículo segundo del Auto AUT-210-3807 de fecha 01/MAR/2022, notificado por estado jurídico No. 036 del 03/MAR/2022, dado que de conformidad con las conclusiones de la evaluación técnica, uno de los tramos señalados en la certificación aportada, no cumple con las disposiciones normativas contenidas en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **504158** por parte de Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **CAMPOALEGRE** departamento **Huila**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **504158**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2022-CE-1357

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4850 DEL 31 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente 504158, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 504158**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**; el día 04 de Abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00668**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Seis (06) días del mes de Mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4851 31/03/22

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° OH5-08035X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el día **05/AGO/2013** la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.** identificada con NIT. 900434331, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **OH5-08035X**.

La sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S** identificada con NIT. 900434331 a través de su representante legal, manifestó su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión, mediante radicado No. **20221001690672 de 09 de febrero de 2022**.

Que el 15/MAR/2022, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación de la solicitud, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión OH5-08035X.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como las contenidas en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se puede remitir a lo que sobre el particular dispone la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015. En citado artículo dispone:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En lo que respecta al desistimiento, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: “Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento: *“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).*

Atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento

requerido por el solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. OH5-08035X, avalado por el Grupo de Contratación Minera de esta entidad el pasado 15/MAR/2022.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO: PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OH5-08035X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S** identificada con NIT. 900434331 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO:CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-1359

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4851 DEL 31 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente OH5-08035X, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH5-08035X**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S.**; el día 04 de Abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00674**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Seis (06) días del mes de Mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4761
() 10/03/22

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN QGH-08001”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900535980 -04 radicó el día 17 de julio de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de Arjona y Turbaco, en el departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. **QGH-08001**.

Que mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”,* especificando en el artículo 3º que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (...).”*

Que así mismo, en el artículo 4º ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”. (Subrayo fuera de texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral

de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que así las cosas, para continuar con el trámite y evaluación de las propuestas era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que por Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, se requirió al proponente para que para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante Resolución No. RES-210-34 del 24 de octubre de 2020, notificada electrónicamente el 28 de mayo de 2021, se aplicó la consecuencia jurídica prevista en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y por ende se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **QGH-08001**, como quiera que la sociedad proponente no atendió dentro del término previsto en el referido auto, el requerimiento hecho por la Autoridad Minera.

Que inconforme con la decisión la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S. A.S.**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. RES-210-34 del 24 de octubre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

A juicio del recurrente contrario a lo señalado por la Autoridad Minera, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, si atendió dentro del término previsto en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, como quiera que mediante correo electrónico remitido el 24 de julio de 2020, la sociedad seleccionó un único polígono al interior de la propuesta de contrato de concesión No. **QGH-08001**.

Sostuvo que el término señalado en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, no vencía el 23 de julio de 2020, sino que el mismo se extendía hasta el 24 de julio de 2020, teniendo en los efectos que sobre el término otorgado tuvieron las medidas implementadas por el Gobierno Nacional para la contención de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, que conllevaron la suspensión de los términos al interior de algunas actuaciones administrativas.

Relacionó cada una de las resoluciones expedidas por la Agencia Nacional de Minería, para la suspensión de los términos de las actuaciones, indicando la fecha de su expedición y publicación en el diario oficial, concluyendo que los términos en la Agencia estuvieron suspendidos

ininterrumpidamente entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Precisó que en virtud de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, en lo que a los actos administrativos que autoricen la suspensión de términos y obligaciones debe computarse de acuerdo con lo señalado en el Código Civil Colombiano.

Resaltó lo dispuesto la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, así:

“(…) En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración en este escrito:

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”. (Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

“ ... A R T I C U L O 8 .

VIGENCIA. Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”,

A R T I C U L O 9 .

PUBLICACION Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorias”.

Si en forma sistemática y armónica abordamos el tema de la vigencia de la resolución 197 del 01 de junio de 2020, concluimos que el periodo de suspensión de términos va desde el día 02 de junio de 2020 hasta las 11:59 pm. o la media noche del día 30 de junio de 2020; y que el 02 de junio de 2020, fecha en que se publicó en el Diario Oficial la Resolución 197, no es fecha determinante para retomar con el conteo de los 30 días, como sí lo es el día 01 de julio de 2020.

El tema que aquí cobra importancia, y en el que la autoridad minera yerra e induce a error al proponente, es el relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos “... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”; cuando debió establecer en forma clara y precisa que su vigencia era hasta la medianoche del día anterior, es decir del día 30 de junio de 2020; de tal manera que el día 01 de julio de 2020 no se interpretaba como parte de la suspensión de términos, sino que a partir de esta fecha se retomaba el conteo de los 30 días.

En tal sentido, si al día 30 de junio de 2020, llevábamos contados (13) días de los (30) días otorgados para dar cumplimiento al auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, nos faltaban solo (17) días, los cuales deben contarse a partir del 01 de julio de 2020 para concluir y ratificar que, el día 30 y último día del plazo concedido para seleccionar el único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QGH-08001 es el día 24 de julio de 2020, y no el día 23 de julio tal y como lo establece la autoridad minera.(....)”

Insistió en que la sociedad proponente atendió el requerimiento hecho por la Autoridad Minera el

24 de julio de 2020, a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co, seleccionando como único polígono la celda identificada con código 18P08L19D13Q. Así mismo, cuestionó la eficiencia y eficacia del Sistema de Gestión documental y del correo dispuesto para recibir la correspondencia.

Consideró que el conteo de los términos hecho por la Agencia Nacional de Minería, era ambivalente y que la incorrecta interpretación de los mismos podía generar un riesgo para la garantía de los derechos de los administrados.

Adujo que la Autoridad Minera no atendió en debida forma la solicitud radicada por ellos respecto del Auto VCT No.000065 del 16 de octubre de 2020 pues a pesar de haber atendo su solicitud no lo hizo de forma clara y precisa.

Sostuvo que la Agencia Nacional de Minería, vulneró el principio de confianza legítima como quiera en la expedición de los actos administrativos que suspendían los términos de las actuaciones administrativas no fue clara y precisa en la determinación de su vigencia, generando dudas y desconfianza en los proponentes.

Señaló que en caso de que el recurso de reposición no se resolviese a favor de la sociedad proponente, se estaría frente a una vía de hecho, en virtud de la interpretación errónea del cómputo de términos, así como de la omisión injustificada de la respuesta allegada por el proponente.

Finalmente manifestó que:

“(…) La resolución objeto de este recurso se fundamenta en que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido por Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, toda vez que la fecha límite para dar cumplimiento era el 23 de julio del 2020, bajo el presupuesto de que la resolución 197 solo tuvo efectos jurídicos a partir del 02 de junio fecha de su publicación en el Diario Oficial. Afirmación y decisión ésta que resulta no ser cierta, toda vez que el 02 de junio de 2020 no es fecha relevante ni determinante para retomar el conteo de los 30 días del plazo concedido, como sí lo constituye, el periodo comprendido entre el día 01 de julio de 2020 hasta el 24 de julio de 2020, tal y como fue detalladamente explicado.

En efecto, el 24 de julio de 2020 último día de los 30 días concedidos como plazo, la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS a través de su apoderada seleccionó en debida forma y oportunidad para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QGH-08001, la celda identificada con el código: 18P08L19D13Q. (...) “

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en lo que a los recursos de reposición se refiere, en atención a la remisión normativa hecha por el artículo 297 del Código de Minas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos

definitivos procederán los siguientes recursos:

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o r e v o q u e .
(...) .*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan i m p o s i b l e c o n t i n u a r l a” .

Que de lo anterior, resulta que el recurso de reposición es uno de los mecanismos previstos en la ley para que el interesado tenga la oportunidad de manifestar su desacuerdo con las decisiones de la administración, precisando las razones de su desacuerdo y, así mismo, le da a ésta, la oportunidad de revisar sus propios actos, con el fin de modificar, aclarar o de revocar total o parcialmente el pronunciamiento inicial y así tener la posibilidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, si a ello hubiere lugar.

Por otra parte, respecto de la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 de 2 0 1 1 , dispone :

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

Que observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Con ocasión de los argumentos esbozados por el recurrente, en relación con el conteo del término de treinta (30) días concedido en el Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020 para que los proponentes relacionados en el referido auto seleccionaran un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión, en especial lo relacionado con los efectos de la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, es necesario precisar lo siguiente :

Tal como lo señala el recurrente al interior de la Agencia Nacional de Minería, en concordancia con las medidas adoptadas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos por el Ministerio de Salud y Protección Social, se expidieron una serie de actos de administrativos que tenía por objeto suspender los términos al interior de las

actuaciones administrativas adelantadas ante la entidad.

Que contrario a lo señalado por el recurrente, el término de treinta (30) días dado por la Agencia Nacional de Minería para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, venció el 23 de julio de 2020 y el 24 de julio de 2020, en atención a los efectos que sobre el mismo tuvieron las resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 166 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020, 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 de mayo de 2020 y 197 del 01 de junio del 2020, teniendo en cuenta que esta última entró en vigencia a partir del 02 de junio de 2020.

En lo que a este último acto administrativo de se refiere, y sobre el cual se centra los argumentos de recurrente es preciso señalar que en su artículo 2° señalaba que:

“(…) Suspenden los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar. (...)

Así mismo en su artículo noveno, frente a la entrada en vigencia se precisó claramente que este acto administrativo regirá a partir de su publicación en el diario oficial, la cual se surtió el 2 de junio de 2020 en el Diario Oficial No. 51.333, por lo que es partir de esta fecha y no otra, en que la referida resolución tenía efectos sobre los términos con que contaban los proponentes para cumplir los requerimientos al interior del trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, sin que pueda darse otra interpretación, o como lo indica el recurrente inducir en error la proponente.

En aras de dar claridad a lo señalado en predecía a continuación se preciar la línea de tiempo, considerada para contabilizar el término previsto en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, siendo el punto de partida para ello el día 27 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que el mismo auto señala que los treinta (30) se contabilizaran al día siguiente de su notificación por estado, la cual se dio por estado No 17 del 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, entre el 27 de febrero de 2020 y el 17 de marzo de 2020 la fecha en que suspendieron por primera vez los términos, a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, publicada el 17 de marzo en el diario oficial, transcurrieron 13 días, esta suspensión se prorrogó hasta el 31 de mayo, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones 116,133,160, 174 y 192 de 2020, esta ultima estuvo vigente hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020, es decir, el día primero de junio de 2020, debe ser tenido en cuenta al momento de contabilizar el término concedido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, pues como ya se señaló en precedencia, fue hasta el 2 de junio de 2020 que entró en vigencia la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, que suspendió los términos hasta el 30 de junio de 2020, es decir que para ese momento habían transcurrido 14 días de los treinta concedidos por la Autoridad Minera, restando tan solo 16, los cuales se cumplieron el 23 de julio de 2021.

Precisado lo anterior, se desvirtúa lo señalado por el recurrente en relación con que el término concedido por el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, se extendía hasta 24 de julio de 2020.

Igualmente de lo señalado en precedencia se desvirtúa la supuesta de vía de hecho, por el computo errado de los términos, como quiera que como ya se aclaró el término para atender el requerimiento vencía el 23 de julio de 2020, por lo que cualquier documentación allegada con posterioridad a esta fecha, estaba por fuera de termino, y no podía entenderse que con ella se hubiese atendido lo requerido.

Ahora, tampoco son de recibo las afirmaciones de la apoderada en punto de la supuesta vulneración al principio de la confianza legítima, como consecuencia de la vigencia establecida en las resoluciones, a través de las cuales se suspendieron los términos, pues por el contrario estas disposiciones buscan no solo atender el principio de publicidad que debe orientar las actuaciones administrativas, en pro del administrado, sino también atender lo señalado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en relación con los actos administrativos de carácter general señala que:

(...) Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el Diario Oficial o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz. (...)

Al respecto es importante tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-957/99 del 1° de diciembre de 1999, en la que señaló:

“(...) La Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones. Al imponer una norma, como ocurre en el caso sub examine, que los actos administrativos en ella señalados sólo entran a regir después de la fecha de su publicación, simplemente hace efectivo el mandato constitucional contenido en el artículo 209, según el cual la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de publicidad. (...)”

Finalmente en punto de la supuesta desatención de la solicitud hecha el pasado 17 de noviembre de 2020, bajo el radicado 20201000870372 de la revisión del sistema de gestión documental de la entidad se evidencia que la misma fue atendida mediante oficio 20212100332631, aunado a que la solicitud de aclaración fue resuelta mediante en la Resolución número GCM No. 000336 del 04 de mayo de 2021.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el recurrente, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. RES-210-34 del 24 de octubre de 2020.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. RES-210-34 del 24 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. QGH- 08001”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo al proponente y su apoderado, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-1363

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4761 DEL 10 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente QGH-08001, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN QGH-08001**, la cual CONFIRMA lo dispuesto en la Resolución No. RES-210-34 del 24 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. QGH- 08001”, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**; el día 31 de Marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00585**, quedando ejecutoriadas y en firme la mencionadas resoluciones, el **01 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Seis (06) días del mes de Mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES